

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 3/2022 DEDUCIDA DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, 63/2019, 173/2021, 46/2016 Y 137/2022; DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 Y DEL AMPARO EN REVISIÓN 282/2020

SOLICITANTE: CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
1. Boleta de control para la formación de expedientes de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, asignándose el folio 018297, correspondiente al expediente relativo a la solicitud de atención prioritaria formulada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	---
2. Escrito, memorándum sin firma autógrafa y los anexos de Santiago Creel Miranda, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	18297 y 19248

Las documentales identificadas con el número dos se recibió los días cuatro y dieciocho de noviembre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Con la boleta de control para la formación de expedientes de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con copia certificada de las constancias necesarias que integran las acciones de inconstitucionalidad 62/2019, 63/2019, 173/2021, 46/2016 y 137/2022; de las controversias constitucionales 90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 y del amparo en revisión 282/2020, así como con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese la presente solicitud de atención prioritaria** que formula Santiago Creel Miranda, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹ y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

¹ De conformidad con el "Acuerdo de los Grupos Parlamentarios, por el que se postulan diversas diputadas y diputados que habrán de integrar la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio LXV Legislatura", que obra en el expediente de la **controversia constitucional 209/2021** y además, se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en la que se advierte que se designó con el cargo de presidencia a Santiago Creel Miranda, lo anterior visible en el hipervínculo: 31 ago - Anexo II.qxd (diputados.gob.mx), lo que constituye un **hecho notorio, con sustento en la acción de inconstitucionalidad 121/2019 analizada y resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación** y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Además, con apoyo en el precepto 23, numeral 1, inciso I) de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece: **Artículo 23:**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:
I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...).

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 3/2022
DEDUCIDA DE LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, 63/2019,
173/2021, 46/2016 Y 137/2022; DE LAS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 Y DEL
AMPARO EN REVISIÓN 282/2020**

Por otro lado, agréguese al expediente, para que obren como correspondan, el memorándum y los anexos de cuenta de Santiago Creel Miranda, Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; al respecto, **no ha lugar a proveer**, en virtud de que el memorándum referido carece de firma autógrafa, requisito esencial que expresa la voluntad en toda promoción; no obstante, se ordena agregarlo a los autos para los efectos a los que haya lugar.

Ahora bien, del contenido del escrito de cuenta, se tiene al promovente solicitando lo siguiente:

“(…) Con fundamento en los artículos 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal); 9° Bis de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley Reglamentaria); 4° de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso p), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Acuerdo General 16/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 8 de octubre de 2013, me permito solicitar la atención prioritaria respecto de las acciones de inconstitucionalidad 62/2019, 63/2019, 173/2021, 46/2016, 137/2022; controversias constitucionales 90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 y el amparo en revisión 282/2020, que son del conocimiento del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)”.

Al respecto, a efecto de proveer sobre la petición, el presente acuerdo se desarrollará de la siguiente manera:

Primero. Acción de inconstitucionalidad 62/2019:

- Mediante escrito y anexos presentados el veintiséis de junio de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la cual solicitó se declarara la invalidez de lo siguiente:
 - *“Ley de la Guardia Nacional, en su integridad, por omisiones legislativas relativas en ejercicio obligatorio, expedida mediante Decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, de fecha 27 de mayo de 2019.*
 - *De manera particular, los artículos 9, fracciones III, IV, V, XVIII, XXVI, XXIX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVIII, 14, fracción IV, en la porción normativa “no estar sujeto o vinculado a proceso penal ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia”, 25, fracciones II y VII, en la porción normativa “dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública”,*

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 3/2022
DEDUCIDA DE LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, 63/2019,
173/2021, 46/2016 Y 137/2022; DE LAS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 Y DEL
AMPARO EN REVISIÓN 282/2020**

63, último párrafo, 66, fracciones III y IV y último párrafo, 75, 82, último párrafo, 100, 102, 103, 104, 105 y 106, de la referida Ley de la Guardia Nacional.”

- Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, con el escrito y los anexos referidos, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **acción de inconstitucionalidad 62/2019** y se turnó al **Ministro Eduardo Medina Mora I.** como instructor del procedimiento.
- En proveído de uno de julio de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor de la **acción de inconstitucionalidad 62/2019**, se admitió a trámite el referido medio de control constitucional, se dio vista al **Poder Ejecutivo Federal**, así como al **Congreso de la Unión** por conducto de las **cámaras de Diputados y Senadores**, y se ordenó emplazarlos para que en el plazo de quince días hábiles, rindieran su informe y, al hacerlo, enviaran a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de ellos, un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, en el que se publicó el Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y, los segundos, copia certificada de los antecedentes legislativos de esa norma.
- Seguido el trámite de la **acción de inconstitucionalidad 62/2019**, y una vez que se recibieron en este Alto Tribunal los informes respectivos, así como los alegatos que en su oportunidad formularon las partes de ese asunto, mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil diecinueve, se cerró instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- Finalmente, por acuerdo de diez de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la **acción de inconstitucionalidad 62/2019** se retornara al **Ministro Javier Laynez Potisek**, para que continuara actuando como instructor en el mencionado medio de control de constitucionalidad.

Segundo. Acción de inconstitucionalidad 63/2019:

- Mediante escrito y anexos presentados el veintiséis de junio de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la cual solicitó se declarara la invalidez de lo siguiente:

“Ley Nacional del Registro de Detenciones, en su integridad, expedida mediante Decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2019.

Asimismo, de forma particular, los artículos 19 y Quinto Transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 19. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso inmediatamente de la detención a la autoridad policial competente

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 3/2022
DEDUCIDA DE LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, 63/2019,
173/2021, 46/2016 Y 137/2022; DE LAS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 Y DEL
AMPARO EN REVISIÓN 282/2020**

brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente en términos de lo establecido por esta Ley.”

*“**QUINTO.** De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; en este caso, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.”*

- Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, con el escrito y los anexos referidos, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **acción de inconstitucionalidad 63/2019** y se turnó al **Ministro Javier Laynez Potisek** como instructor del procedimiento.
- En proveído de tres de julio de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro Javier Laynez Potisek, instructor de la **acción de inconstitucionalidad 63/2019**, se admitió a trámite el referido medio de control constitucional, se dio vista al **Poder Ejecutivo Federal**, así como al **Congreso de la Unión** por conducto de las **cámaras de Diputados y Senadores**, y se ordenó emplazarlos para que en el plazo de quince días hábiles, rindieran su informe y, al hacerlo, enviaran a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de ellos, un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, en el que se publicó el Decreto impugnado y, los segundos, copia certificada de los antecedentes legislativos de esa norma.
- Seguido el trámite de la **acción de inconstitucionalidad 63/2019**, y una vez que se recibieron en este Alto Tribunal los informes respectivos, así como los alegatos que en su oportunidad formularon las partes de ese asunto, mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil diecinueve, se cerró instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Tercero. Acción de inconstitucionalidad 173/2021:

- Mediante escrito y anexo presentados el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial, diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, promovieron acción de inconstitucionalidad, en la cual solicitaron se declarara la invalidez de lo siguiente:

“Se reclama la invalidez de la Ley Orgánica de la Armada de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2021. Concretamente por lo que se refiere a los artículos 2°, fracciones IV; V, incisos a) y c); VIII; IX; X; XI, 4°, 29 y 38.”

- Por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, con el escrito y el anexo referidos, se ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **acción de inconstitucionalidad 173/2021** y se turnó a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento.

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 3/2022
DEDUCIDA DE LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, 63/2019,
173/2021, 46/2016 Y 137/2022; DE LAS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 Y DEL
AMPARO EN REVISIÓN 282/2020**

- En proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora de la **acción de inconstitucionalidad 173/2021**, se admitió a trámite el referido medio de control constitucional, se dio vista al **Poder Ejecutivo Federal**, así como al **Congreso de la Unión** por conducto de las **cámaras de Diputados y Senadores**, y se ordenó emplazarlos para que en el plazo de quince días hábiles, rindieran su informe y, al hacerlo, enviaran a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de ellos, un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, en el que se publicó las norma generales impugnadas y, los segundos, copia certificada de los antecedentes legislativos de la ley cuya invalidez reclama.
- Seguido el trámite de la **acción de inconstitucionalidad 173/2021**, y una vez que se recibieron en este Alto Tribunal los informes respectivos, así como los alegatos que en su oportunidad formularon las partes de ese asunto, mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintidós, se cerró instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Cuarto. Acción de inconstitucionalidad 46/2016:

- Mediante escrito y anexos presentados el quince de junio de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la cual solicitó se declarara la invalidez de lo siguiente:

“Los artículos 38, 49 bis, fracción XII, 81 Bis, fracción VII, y 83, fracción (sic) XIII, XIV, XIX, XXIII, XLIII, XLV y XLIX, del Código de Justicia Militar. - - - Los artículos 2, 10, 43, 73, 87, 101, fracción I, inciso b), y fracción II, inciso b), 103, 105, 123, 128, fracción VIII, 129, fracción (sic) VII, y XI, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 151, 153, fracción XI, 162, 171, 212, 215, 238, 245, 247, fracciones III y V, 248, 262, 264, 267, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296, 299, 352, 357, 361, 363, 364 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales. - - - Ambos ordenamientos fueron publicados en edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el día 16 de mayo de 2016.”.

- Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, con el escrito y los anexos referidos, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **acción de inconstitucionalidad 46/2016** y se turnó al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** como instructor del procedimiento.
- En proveído de veintidós de junio de dos mil dieciséis, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, instructor de la **acción de inconstitucionalidad 46/2016**, se admitió a trámite el referido medio de control constitucional, se dio vista al **Poder Ejecutivo Federal**, así como al **Congreso de la Unión** por conducto de las **cámaras de Diputados y Senadores**, y se ordenó emplazarlos para que en el plazo de quince días hábiles, rindieran su informe y, al hacerlo, enviaran a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de ellos, un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, en el que se publicó las normas

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 3/2022
DEDUCIDA DE LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, 63/2019,
173/2021, 46/2016 Y 137/2022; DE LAS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 Y DEL
AMPARO EN REVISIÓN 282/2020**

generales impugnadas y, los segundos, copia certificada de los antecedentes legislativos del Código cuya invalidez reclama.

- Seguido el trámite de la **acción de inconstitucionalidad 46/2016**, y una vez que se recibieron en este Alto Tribunal los informes respectivos, así como los alegatos que en su oportunidad formularon las partes de ese asunto, mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil dieciséis, se cerró instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- Finalmente, por acuerdo de tres de enero de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la **acción de inconstitucionalidad 46/2016** se retomara al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, para que continuara actuando como instructor en el mencionado medio de control de constitucionalidad.

Quinto. Acción de inconstitucionalidad 137/2022:

- Mediante escrito y anexo presentados el diez de octubre de dos mil veintidós en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del buzón judicial, diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, promovieron acción de inconstitucionalidad, en la cual solicitaron se declarara la invalidez de lo siguiente:

“Único. ‘Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la Ley de la Guardia Nacional; de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2022”.

- Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, con el escrito y los anexos referidos, se ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **acción de inconstitucionalidad 137/2022** y se turnó al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** como instructor del procedimiento.
- En proveído de veinte de octubre de dos mil veintidós, dictado por el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor de la **acción de inconstitucionalidad 137/2022**, se admitió a trámite el referido medio de control constitucional, se dio vista al **Poder Ejecutivo Federal**, así como al **Congreso de la Unión** por conducto de las **cámaras de Diputados y Senadores**, y se ordenó emplazarlos para que en el plazo de quince días hábiles, rindieran su informe y, al hacerlo, enviaran a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de ellos, un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, en el que se

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 3/2022
DEDUCIDA DE LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, 63/2019,
173/2021, 46/2016 Y 137/2022; DE LAS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 Y DEL
AMPARO EN REVISIÓN 282/2020**

publicó la norma general impugnada y, los segundos, copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto cuya invalidez reclama.

Sexto. Controversia constitucional 90/2020:

- Mediante escrito y anexos presentados el veintidós de junio de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del sistema electrónico, la entonces Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, promovió controversia constitucional, en contra del Poder Ejecutivo Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la que se impugnó:

“El acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el DOF el 11 de mayo de 2020.”.

- Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veinte, con el escrito y los anexos referidos, se ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 90/2020** y se turnó por conexidad a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** como instructora del procedimiento.
- En proveído de veinticinco de junio de dos mil veinte, dictado por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora de la **controversia constitucional 90/2020**, se admitió a trámite el referido medio de control constitucional, se tuvo como demandados al **Poder Ejecutivo Federal, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Marina y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, y se ordenó emplazarlos para que en el plazo de treinta días hábiles, contestaran la demanda y, al hacerlo el Poder Ejecutivo Federal, enviara a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acuerdo impugnado, así como una copia del documento atinente donde constara su publicación, debidamente certificada.
- Seguido el trámite de la **controversia constitucional 90/2020**, y una vez que se recibieron en este Alto Tribunal las contestaciones de demanda respectivas, así como los alegatos que en su oportunidad formularon las partes de ese asunto, y se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el doce de julio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de catorce de julio siguiente, se cerró instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Séptimo. Controversia constitucional 91/2020:

- Mediante escrito y anexos presentados el veintitrés de junio de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, a través del sistema electrónico, la Síndica del Municipio de Pabellón de Arteaga del Estado de Aguascalientes, promovió controversia constitucional, en contra del Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la que se impugnó:

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 3/2022
DEDUCIDA DE LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, 63/2019,
173/2021, 46/2016 Y 137/2022; DE LAS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 Y DEL
AMPARO EN REVISIÓN 282/2020**

- *La aprobación, promulgación y publicación, por el Poder Ejecutivo Federal, del ACUERDO por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, del 11 de mayo de 2020.*
- *La aprobación, por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por el Poder Ejecutivo de la Unión, del Decreto que contiene la LEY DE LA GUARDIA NACIONAL. En este sentido, se denuncia la inconstitucionalidad de la Ley en su conjunto, pero en específico, lo establecido en los artículos 88, 89, 90, 91 y 92 de dicho ordenamiento.”*
- Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veinte, con el escrito y los anexos referidos, se ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la **controversia constitucional 91/2020** y se turnó por conexidad a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** como instructora del procedimiento.
- En proveído de quince de febrero de dos mil veintiuno, dictado por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora de la **controversia constitucional 91/2020**, se admitió a trámite el referido medio de control constitucional, se tuvo como demandados al **Poder Ejecutivo Federal**, así como al **Congreso de la Unión**, por conducto de las **cámaras de Diputados y Senadores**, y se ordenó emplazarlos para que en el plazo de treinta días hábiles, contestaran la demanda y, al hacerlo el Poder Ejecutivo Federal, enviara a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acuerdo impugnado, así como una copia del documento atinente donde constara su publicación y la de la Ley de la Guardia Nacional debidamente certificadas; así como a los segundos, copia certificada de los antecedentes legislativos de la Ley impugnada.
- Seguido el trámite de la **controversia constitucional 91/2020**, y una vez que se recibieron en este Alto Tribunal las contestaciones de demanda respectivas, así como los alegatos que en su oportunidad formularon las partes de ese asunto, y se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de veintiocho de junio siguiente, se cerró instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Octavo. Controversia constitucional 85/2020:

- Mediante escrito y anexos presentados el veintisiete de mayo de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Presidente Municipal y la Síndica Procuradora del Municipio de Colima, Estado de Colima, promovieron controversia constitucional, en contra del Poder Ejecutivo Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en la que se impugnó:

“ACUERDO por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 3/2022
DEDUCIDA DE LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, 63/2019,
173/2021, 46/2016 Y 137/2022; DE LAS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 Y DEL
AMPARO EN REVISIÓN 282/2020**

extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo del 2020, emitido por el Presidente de la República y rubricado por los secretarios de la Defensa Nacional, Marina y de Seguridad y Protección Ciudadana.

Todas las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del referido acuerdo.”.

- Por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinte, con el escrito y los anexos referidos, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **controversia constitucional 85/2020** y se turnó a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** como instructora del procedimiento.
- En proveído de siete de julio de dos mil veinte, dictado por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora de la **controversia constitucional 85/2020**, se admitió a trámite el referido medio de control constitucional, se tuvo como demandados al **Poder Ejecutivo Federal**, así como a la **Secretaría de la Defensa Nacional**, a la **Secretaría de Marina** y a la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, y se ordenó emplazarlos para que en el plazo de treinta días hábiles, contestaran la demanda y, al hacerlo el Poder Ejecutivo Federal, enviara a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acuerdo impugnado, así como una copia del documento atinente donde constara su publicación, debidamente certificada.
- Seguido el trámite de la **controversia constitucional 85/2020**, y una vez que se recibieron en este Alto Tribunal las contestaciones de demanda respectivas, así como los alegatos que en su oportunidad formularon las partes de ese asunto, y se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de veintiséis de mayo siguiente, se cerró instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- Por otra parte, en relación con la solicitud de suspensión realizada por la promovente de este asunto, se ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.
- En auto de siete de julio de dos mil veinte, dictado en el incidente de suspensión de la **controversia constitucional 85/2020** la Ministra instructora determinó negar la medida cautelar.

Noveno. Controversia constitucional 87/2020:

- Mediante escrito y anexos presentados el once de junio de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, promovió controversia constitucional, en contra del Poder Ejecutivo Federal, en la que se impugnó:

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 3/2022
DEDUCIDA DE LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, 63/2019,
173/2021, 46/2016 Y 137/2022; DE LAS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 Y DEL
AMPARO EN REVISIÓN 282/2020**

“Único. El acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, emitido por el Presidente de la República el 08 de mayo de 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de mayo del 2020 que, a la letra dispone: (...)”.

- Por acuerdo de doce de junio de dos mil veinte, con el escrito y los anexos referidos, se ordenó formar y registrar el expediente electrónico relativo a la **controversia constitucional 87/2020** y se turnó por conexidad a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** como instructora del procedimiento.
- En proveído de diecisiete de junio de dos mil veinte, dictado por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora de la **controversia constitucional 87/2020**, se admitió a trámite el referido medio de control constitucional, se tuvo como demandado al **Poder Ejecutivo Federal**, y se ordenó emplazarlo para que en el plazo de treinta días hábiles, contestara la demanda y, al hacerlo, enviara a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acuerdo impugnado, así como una copia del documento atinente donde constara su publicación, debidamente certificada.
- Seguido el trámite de la **controversia constitucional 87/2020**, y una vez que se recibieron en este Alto Tribunal la contestación de demanda respectiva, así como los alegatos que en su oportunidad formularon las partes de ese asunto, y se llevó a cabo la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de veintiséis de mayo siguiente, se cerró instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Décimo. Amparo en revisión 282/2020:

- La representante legal de una asociación civil, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:
 - “I. Autoridades Responsables*
 - C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*
 - H. Congreso de la Unión.*
 - III. Acto reclamado.*
 - 1. Del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la promulgación y publicación de la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.*
 - 2. Del Congreso de la Unión se reclama la aprobación y expedición de la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, en particular se señala la inconstitucionalidad de sus artículos 25, 88, 89, 90 91 y 92”.*

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 3/2022
DEDUCIDA DE LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, 63/2019,
173/2021, 46/2016 Y 137/2022; DE LAS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 Y DEL
AMPARO EN REVISIÓN 282/2020**

- Seguida la secuela procesal, el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por recibida la demanda de amparo, la registró con el número 939/2019 y la admitió a trámite. Seguidos los trámites legales, el once de noviembre de dos mil diecinueve dictó sentencia en el sentido de no conceder el amparo y protección de la Justicia Federal. Por tanto, inconforme con la referida resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.
- Por oficio B-(4)-59, el Actuario Judicial adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México, remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **recurso de revisión 24/2020**, derivado del **juicio de amparo 939/2019**, promovido por la mencionada asociación civil.
- En proveído de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que este Alto Tribunal asumiera la competencia originaria para conocer del recurso de revisión señalado en el párrafo anterior; y por consiguiente, se turnó al Ministro José Fernando Franco González Salas para el estudio de este asunto.
- Por último, en acuerdo de cuatro de enero de dos mil veintidós, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de este Alto Tribunal, se ordenó que el **amparo en revisión 282/2020**, se retornara a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 94, párrafo noveno², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 9 Bis³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

² **Artículo 94. (...)**

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

(...)

³ **Artículo 9 Bis.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
 - II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
 - III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.
 - IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.
- Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 3/2022
DEDUCIDA DE LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, 63/2019,
173/2021, 46/2016 Y 137/2022; DE LAS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 Y DEL
AMPARO EN REVISIÓN 282/2020**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4⁴ de la Ley de Amparo, así como en lo dispuesto en el Punto Primero, numeral 1⁵ del Acuerdo General **16/2013** de ocho de octubre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la atención prioritaria de Juicios de Amparo, de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, incluidos los recursos o procedimientos derivados de esos juicios constitucionales, a solicitud del Ejecutivo Federal o bien, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, y del estudio de las constancias remitidas, se advierte que el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, como representante de ésta, tiene legitimación para solicitar la atención prioritaria de los asuntos indicados al rubro.

En consecuencia, con apoyo en el Punto Primero, numeral 2⁶ del citado Acuerdo General **16/2013**, requiérase, por un lado, a las **Ministras Yasmín Esquivel Mossa, Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Alf**, quienes fueron designadas como instructoras en la acción de inconstitucionalidad **173/2021**, en las controversias constitucionales **90/2020, 91/2020, 85/2020 y 87/2020**, así como en el amparo en revisión **282/2020**, para que informen el estado que guardan esos asuntos; y por el otro, a los **Ministros Javier Laynez Potisek, Luis María Aguilar Morales y Juan Luis González Alcántara Carrancá**, designados como instructores en las acciones de inconstitucionalidad **62/2019, 63/2019, 46/2016 y 137/2022**, para que informen el estado que guardan los referidos medios de control constitucional.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ **Artículo 4.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia.
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.
- IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ **PRIMERO:** Una vez recibida en este Alto Tribunal la solicitud de atención prioritaria por parte del Ejecutivo Federal, a través de su Consejero Jurídico, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, por conducto de sus presidentes, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá:

1. Proveer sobre si la solicitud de atención prioritaria deriva de un órgano legitimado para presentarla; (...).

⁶ **PRIMERO.** (...).

2. Si la solicitud se refiere a asuntos radicados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recabar por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, informe sobre la o las Ponencias en las que están turnados los asuntos respectivos y, en su caso, informe del Ministro Ponente o del Ministro Instructor, según corresponda, sobre el estado del asunto; (...).

SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 3/2022 DEDUCIDA DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, 63/2019, 173/2021, 46/2016 Y 137/2022; DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 Y DEL AMPARO EN REVISIÓN 282/2020

Por otro lado, requiérase al **Consejo de la Judicatura Federal**, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación qué asuntos se encuentran radicados en los Tribunales de Circuito y/o en los Juzgados de Distrito, relacionados con los actos y normas impugnadas de los asuntos señalados; esto conforme al Punto Primero, numeral 3⁷ del citado Acuerdo General **16/2013**.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto Primero, numeral 5⁸ del invocado Acuerdo General **16/2013**, regístrese este expediente en el **Sistema de Consulta de Proyectos y Engroses del Pleno**, para la consulta de los Ministros.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 287⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1¹⁰ de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno¹¹ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese; por lista y de la forma siguiente:

	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
	Poder Ejecutivo Federal.
	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁷ **PRIMERO**. (...).

3. En el caso de que la solicitud de atención prioritaria se refiera a una controversia constitucional o a una acción de inconstitucionalidad, requerir al Consejo de la Judicatura Federal informe actualizado sobre los asuntos que se encuentren radicados en los Tribunales de Circuito o en los Juzgados de Distrito, relacionados con los actos impugnados en aquella; (...).

⁸ **PRIMERO**. (...).

5. Ordenar el ingreso en el denominado Sistema de Consulta de Proyectos y Engroses del Pleno para la consulta de los Ministros, de las constancias relacionadas con el asunto que corresponda.

⁹ **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁰ **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 9**. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 3/2022
DEDUCIDA DE LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, 63/2019,
173/2021, 46/2016 Y 137/2022; DE LAS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 Y DEL
AMPARO EN REVISIÓN 282/2020**

Por oficio	Diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión.
	Diversos Senadores integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
	Secretaría de la Defensa Nacional.
	Secretaría de Marina.
	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
	Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.
	Municipio de Colima, Estado de Colima.
	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México.
	Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
	Ministra Yasmín Esquivel Mossa.
	Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
	Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
	Ministro Javier Laynez Potisek.
	Ministro Luis María Aguilar Morales.
	Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
Consejo de la Judicatura Federal.	

Por MINTER/SCJN	Municipio de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes.
	Fiscalía General de la República.

Por lista	A la parte quejosa del amparo en revisión 282/2020, en términos del artículo 26, fracción III ¹² de la Ley de Amparo.
-----------	--

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que

¹² **Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: (...).
III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y (...).

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 3/2022
DEDUCIDA DE LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, 63/2019,
173/2021, 46/2016 Y 137/2022; DE LAS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 Y DEL
AMPARO EN REVISIÓN 282/2020**

con sustento en los artículos 137¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁴ y 5¹⁵ de la ley reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Pabellón de Arteaga, Estado de Aguascalientes; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁶ y 299¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 1318/2022**, según el artículo 14, párrafo primero¹⁸, del citado **Acuerdo General Plenario 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial que se genere.

A efecto de realizar lo anterior, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Fiscalía General de la República** por conducto del MINTERSCJN, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II¹⁹ del **Acuerdo**

¹³ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁴ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁶ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁷ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁸ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

¹⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

**SOLICITUD DE ATENCIÓN PRIORITARIA 3/2022
DEDUCIDA DE LAS ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 62/2019, 63/2019,
173/2021, 46/2016 Y 137/2022; DE LAS
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
90/2020, 91/2020, 85/2020, 87/2020 Y DEL
AMPARO EN REVISIÓN 282/2020**

General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el citado módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número 9073/2022, por lo que, atendiendo a lo previsto en las fracciones I, III y IV²⁰ del citado artículo 16, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente, lo que dará lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo; en la inteligencia de que el personal asignado de la referida Fiscalía, como responsable de la consulta del repositorio del MINTERSCJN correspondiente a esa institución, debe consultarlo diariamente en cumplimiento a lo previsto en el artículo 16, fracción I, del citado **Acuerdo General Plenario**.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **licenciado Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de justicia de la Nación** en la solicitud de atención prioritaria **3/2022**, deducida de diversos asuntos, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Conste.
PPG/DVH

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

²⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...)

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado "*acuse de recibo*". Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexos y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado "*recepción conforme*", lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado "*recepción con observaciones*", lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN. (...)

